

Sector:

Servicios Suministrados a las Empresas

Subsector:

Servicios de investigación en ciencias sociales

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Ley 17.288, Diario Oficial, 4 de febrero de 1970, Título V Decreto Supremo 484, del Ministerio de Educación, Diario Oficial, 2 de abril de 1991

Descripción:

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos o recolecciones antropológicas, arqueológicas o paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Los permisos podrán concederse a (1) investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica O paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, y que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; y (2) investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los directores y conservadores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropologos 0 paleontólogos profesionales, corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar operaciones de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o de artefactos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.



Sector:

Servicios Suministrados a las Empresas

Subsector:

Impresión, edición e industrias asociadas

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de la nación más favorecida (Artículo 7.4)

Presencia local (Articulo 7.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del

Periodismo, Títulos I y III

Descripción:

El dueño de un medio de comunicación social, tales como diarios, revistas, o textos publicados de manera regular con dirección editorial en Chile, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional.

Sólo los chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica.

El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. La nacionalidad chilena no será requerida en caso de que el medio de comunicación social use un lenguaje distinto al español.



Sector:

Servicios Profesionales

Subsector:

Servicios de contabilidad, auditoria financiera, teneduría de

libros y servicios de asesoramiento tributario

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Ley 18.046, Diario Oficial, 22 de octubre de 1981, Ley de

Sociedades Anónimas, Título V

Decreto Supremo 702 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 6 de julio de 2012, Reglamento de Sociedades

Anónimas.

Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, 25 de julio de 1975,

Títulos I, II, III y IV

Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, 23 de diciembre de 1980,

Títulos I, II, III y IV

Circular 2.714, 6 de octubre de 1992; Circular 1, 17 de enero de 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones

Financieras sobre auditores externos

Circular 327, 29 de junio de 1983, y Circular 350, 21 de octubre de 1983, de la Superintendencia de Valores y

Seguros

Descripción:

Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el

Registro.



Sector:

Servicios Profesionales

Subsector:

Servicios legales

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Código Orgánico de Tribunales, Título XV, Diario Oficial, 9

de julio de 1943.

Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, 20 de

marzo de 1979

Ley 18.120, Diario Oficial, 18 de mayo de 1982

Descripción:

Sólo personas naturales chilenas y extranjeras residentes en Chile, que hayan completado la totalidad de sus estudios en el país, podrán ejercer como abogados.

Sólo los abogados debidamente calificados para ejercer derecho estarán autorizados para patrocinar una causa ante tribunales chilenos, y para efectuar la primera presentación o demanda de cada parte.

Los siguientes documentos, entre otros, deberán ser redactados por abogados: las escrituras de constitución y modificaciones de sociedades; de resciliación o liquidación de sociedades; de liquidación de sociedades conyugales; de partición de bienes; escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas y cooperativas; contratos de transacciones financieras; contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.

Ninguna de estas medidas se aplican a los consultores legales extranjeros que practican o asesoran sobre derecho internacional o sobre la legislación de otra Parte.



Sector:

Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector:

Servicios auxiliares de la administración de justicia

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII, Diario

Oficial, 9 de julio de 1943

Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces,

Títulos I, II y III, Diario Oficial, 24 de junio de 1857 Ley 18.118, Diario Oficial, 22 de mayo de 1982, Título I Decreto 197, del Ministerio de Economía, Fomento y

Reconstrucción, Diario Oficial, 8 de agosto de 1985

Ley 18.175, Diario Oficial, 28 de octubre de 1982, Título III

Descripción:

Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en la misma ciudad o lugar donde se encuentre el tribunal

donde prestarán sus servicios.

Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deberán ser personas naturales chilenas y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.

Los archiveros, los defensores públicos y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser personas naturales chilenas o extranjeras con residencia en Chile, que hayan completado la totalidad de sus estudios legales en Chile. Los abogados de otra Parte pueden participar en un arbitraje cuando se trate de la legislación de otra Parte y las partes en el arbitraje lo soliciten.

Sólo las personas naturales chilenas con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.



Sólo las personas naturales chilenas y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.

Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título profesional o técnico otorgado por una universidad o por un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas.



Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte aéreo

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de la nación más favorecida (Artículo 7.4)

Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Ley 18.916, Diario Oficial, 8 de febrero de 1990, Código

Aeronáutico, Título Preliminar, y Títulos II y III

Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, 22 de junio de 1979,

Normas sobre Aviación Comercial

Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa, Diario

Oficial, 5 de enero de 1995

Ley 16.752, Diario Oficial, 17 de febrero de 1968, Título II Decreto 34 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 10 de

febrero de 1968

Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 17 de junio de 1981 Decreto Supremo 172 del Ministerio de Defensa Nacional,

Diario Oficial, 5 de marzo de 1974

Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa Nacional,

Diario Oficial, 10 de diciembre de 1991

Decreto 222 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario

Oficial, 5 de octubre de 2005.

Descripción:

Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Dicha persona jurídica deberá estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, las que a su vez deberán cumplir los requisitos anteriores. La autoridad aeronáutica podrá permitir el registro de aeronaves de propiedad de personas jurídicas o naturales extranjeras, siempre que éstas se encuentren empleadas en Chile o ejerzan una actividad profesional o industria permanente en Chile.



El presidente, gerente, la mayoría de los directores y administradores de la persona jurídica deben ser personas naturales chilenas.

Una aeronave particular de matrícula extranjera que realice actividades no comerciales no podrá permanecer en Chile más allá de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al país, a menos que cuente con autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor certeza, esta medida no se aplicará a servicios aéreos especializados tal como se definen en el Artículo 7.1 (Definiciones), excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo.

El personal aeronáutico extranjero que no posea una licencia otorgada por la autoridad aeronáutica civil chilena podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil chilena como válida. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, la licencia o habilitación se otorgará bajo condiciones de reciprocidad. En tal caso, se demostrará que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que los documentos están vigentes y que los requisitos exigidos para extender o convalidar dichas licencias y habilitaciones son iguales o superiores a los estándares establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aereo podrán suministrarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando estas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.



Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte por agua y navegación

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de la nación más favorecida (Artículo 7.4)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, 22 de diciembre de 1979,

Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II

Decreto Supremo 237, Diario Oficial, 25 de julio de 2001,

Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Descripción:

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por cabotaje el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre diferentes puntos del territorio nacional, y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima podrá autorizar el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras.

El transporte marítimo internacional de carga hacia o desde Chile se encuentra sujeto al principio de reciprocidad.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y un país que no sea Parte, la carga que le resulta reservada se transportará en naves de bandera chilena o en naves reputadas como tales.



Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte por agua y navegación

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de la nación más favorecida (Artículo 7.4)

Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley

de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V

Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Descripción:

Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una nave en Chile. Dicha persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas.

Una comunidad podrá registrar una nave si (1) la mayoria de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son chilenos; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenecen a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera con el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas.

Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras podrán ser registradas en Chile, si dichas personas cumplen las siguientes condiciones: (1) están domiciliadas en Chile; (2) tienen el asiento principal de sus negocios en el país; o (3) ejercen alguna profesión o actividad comercial en forma permanente en Chile.



"Naves especiales" son aquellas utilizadas en servicios, operaciones o para otros propósitos específicos, con características especiales para las funciones que llevan a cabo, como remolcadores, dragas, naves con fines científicos o recreacionales, entre otros. Para los propósitos de este párrafo, una nave especial no incluye una nave pesquera.

La autoridad marítima podrá conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.



Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte por agua y navegación

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de la nación más favorecida (Artículo 7.4)

Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley

de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V

Decreto Supremo 153, Diario Oficial, 11 de marzo de 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de

Gente de Mar, Fluvial y Lacustre

Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Descripción:

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque o en otras maniobras en puertos chilenos, sólo pueden usarse remolçadores de bandera chilena.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves chilenas se requiere ser persona natural chilena y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves chilenas es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director de la Autoridad Marítima, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.



Los patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de comercio marítimo, y tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca deberán ser chilenos. Extranjeros con domicilio en Chile también serán autorizados a desempeñar dichas actividades cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el patrón de nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, si fuera indispensable, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por resolución fiundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Sólo podrán desempeñarse como operadores multimodales en Chile, personas naturales o jurídicas chilenas.



Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte por agua y navegación

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley

de Navegación, Títulos I, II y IV

Decreto 90, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social,

Diario Oficial, 21 de enero de 2000

Decreto 49, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social,

Diario Oficial, 16 de julio de 1999

Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo III, párrafo 2

Descripción:

Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas.

Los trabajos portuarios de estiba y muellaje realizados por personas naturales están reservados a chilenos que estén debidamente acreditados ante la autoridad correspondiente para realizar los trabajos portuarios señalados y para tener oficina establecida en Chile.

Cuando estas actividades sean desempeñadas por personas jurídicas, éstas deben estar legalmente constituidas en Chile y tener su domicilio principal en Chile. El presidente, administradores, gerentes o directores deben ser chilenos. Al menos el 50 por ciento del capital social debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Dichas empresas deben designar uno o más apoderados, que actuarán en su representación, los cuales deben ser chilenos.

Deberán ser también personas naturales o jurídicas chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares,



especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.



Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte terrestre por carretera

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de la nación más favorecida (Artículo 7.4)

Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Decreto Supremo 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 21 de noviembre de

1992

Decreto 163, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 4 de enero de 1985 Decreto Supremo 257, del Ministerio de Relaciones

Exteriores, Diario Oficial, 17 octubre de 1991

Descripción:

Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada ante la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos, los interesados deberán presentar la solicitud al Secretario Regional con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. La solicitud deberá contener la información requerida por la ley, y deberá presentarse, entre otros documentos, una copia certificada de la cédula nacional de identidad y, en el caso de personas jurídicas, la escritura pública de constitución y la que acredite el nombre y el domicilio de su representante legal.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para prestar servicios de transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional.

Sólo las compañías con domicilio real y efectivo en Chile, y creadas bajo las leyes de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil,



Perú, Uruguay o Paraguay podrán ser autorizadas para prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile y Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más del 50 por ciento de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.



Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte terrestre por carretera

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de la nación más favorecida (Artículo 7.4)

Medidas:

Ley 18.290, Diario Oficial, 7 de febrero de 1984, Título IV Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 7 de septiembre de 1960,

Convención de Ginebra

Descripción:

Los vehículos motorizados con patente extranjera que entren a Chile, en admisión temporal, al amparo de lo establecido en la *Convención sobre la Circulación por Carreteras* de Ginebra de 1949, circularán libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena.

El titular de una licencia o certificado internacional vigente, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio nacional. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá presentar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.



#### Anexo I LISTA DE URUGUAY

Sector:

Servicios profesionales

Subsector:

Servicios de documentación y certificaciones legales

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medida:

Constitución de la República

Ley Nº 1.421

Descripción

Para ser escribano público se requiere indispensablemente

tener ciudadanía natural o legal uruguaya, con dos (2)

años por lo menos de ejercicio de la ciudadanía.



Sector:

Servicios profesionales

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Nivel de Gobierno:

Central

Medida:

Ordenanza de reválidas de la Universidad de la República por Res. Nº 1163 del C.D.C. de 11/IX/1986

- D.O. 25/IX/1986

Res. Nº 17 del C.D.C de 21/VI/1994 - D.O. 7-

14/VII/994.

Descripción

La exigencia del examen de reválida no alcanza a los ciudadanos naturales uruguayos que hayan obtenido títulos otorgados por Universidades extranjeras, ni a los que al tiempo de iniciar sus estudios superiores en el extranjero ya fueran ciudadanos legales uruguayos, siempre que estos títulos merezcan la aprobación de las autoridades universitarias concedidos en todo de conformidad con la normativa vigente.

La exigencia de examen de reválida no rige respecto de quienes hayan cursado estudios en Universidades pertenecientes a los países que hayan ratificado los Tratados de Montevideo o respecto de los cuales existe en vigencia un tratado bilateral sobre revalidación de títulos o certificados de estudios, o en Universidades cuyo nivel y seriedad académicos consten a las autoridades de la Universidad de la República.

No serán admitidos los títulos o certificados de Universidades extranjeras que no usen de reciprocidad respecto de los otorgados por las Universidades de la República.



Sector:

Servicios prestados a las empresas

Subsector:

Otros servicios prestados a las empresas

Servicios de investigación y seguridad

Obligaciones Afectadas:

Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medida:

Ley Nº 16.170

Decreto Nº 342/000 Decreto Nº 275/999

Descripción:

Se requiere autorización del Ministerio del Interior para prestar

este servicio. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad deberán tener domicilio o residencia legal en el país.



Sector:

Servicios prestados a las empresas

Subsector:

Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin

tripulación

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Presencia local (Articulo 7.6)

Nivel de gobierno:

Central

Medida:

Reglamentos Aeronáuticos Uruguayos, Nº 61, 63, y 65.

Decreto-Ley Nº 14.305 Código Aeronáutico

Descripción:

Los propietarios de aeronaves, para solicitar matriculación de las mismas, deberán estar domiciliados en la República. Sin perjuício del expresado requisito domiciliario, las aeronaves de empresas nacionales deberán tener matricula uniguaya. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la prestación de los servicios o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera.

En las aeronaves nacionales sólo podrán ejercer funciones los ciudadanos uruguayos, salvo disposición expresa en contrario de la autoridad competente.

En caso de tratarse de un condominio, el requisito de domicilio deberá verificarse respecto al cincuenta y uno (51) por ciento del valor de la aeronave.



Sector:

Servicios prestados a las empresas

Subsector:

Servicios editoriales y de imprenta

**Obligaciones Afectadas:** 

Trato nacional (Artículo 7.3)

Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de gobierno:

Central

Medida:

Ley Nº 16.099

Descripción:

Únicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse

como el redactor o gerente responsable de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay.



Sector:

Comunicaciones

Subsector:

Servicios de correos

Obligaciones Afectadas: Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de gobierno:

Central

Medida:

Ley Nº 19.009

Ley Nº 17.296

Ley Nº 16.060

Descripción:

Las empresas constituidas en el país y habilitadas para ejercer su actividad en él, podrán admitir, procesar, transportar, distribuir y entregar correspondencia en el territorio nacional con licencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC)

otorgado con sujeción a las disposiciones vigentes.

En particular, deben sufragar la tasa de financiamiento del servicio postal universal, en beneficio del operador designado (Administración Nacional de Correos) en términos del artículo

15 de la Ley N° 19.009.

La Administración Nacional de Correos es el único organismo competente y designado para cumplir con el Servicio Postal

Universal.



Sector:

Servicios de enseñanza

Subsector:

Servicios de enseñanza primaria Servicios de enseñanza secundaria

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de gobierno:

Central

Medida:

Ordenanza Nº 14, Resolución Nº 20 del Acta Nº 86 de

19/12/1994 de la Administración Nacional de Educación

Pública.

Descripción:

Los Directores y Subdirectores de los Institutos habilitados

deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos o residentes

con al menos tres (3) años en el país.



Sector:

Servicios de enseñanza

Subsector:

Servicios de enseñanza superior

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de gobierno:

Central

Medida:

Ley Nº 12.549

Decreto Nº 104/014
Decreto Nº 308/995

Descripción:

La mayoría absoluta del personal académico deberá estar integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, o bien residentes en el país por un período no menor de tres (3) años con un dominio solvente del idioma español.

Los estatutos de las instituciones de enseñanza terciaria deberán prever los órganos de dirección administrativa y académica y procedimientos de designación de sus integrantes, la mayoría de los cuales deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, o bien contar con una residencia en el país no inferior a tres (3) años.

No obstante, para los postgrados en áreas de escasa acumulación de expertos a nivel local, condición que deberá ser refrendada por los evaluadores designados por el Consejo, se podrá aceptar al inicio, que el porcentaje de docentes residentes en el país sea del treinta (30) por ciento. En estos casos se deberá alcanzar la mayoría absoluta en un lapso de cinco (5) años.



Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte marítimo

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de gobierno:

Central

Medida:

Ley Nº 19.078

Ley Nº 18.881

Ley No 18.719 (Artículos 486, 487 y 488)

Ley Nº 18.498 Ley Nº 17.296

Ley Nº 16.387 (Artículos 5 y 18 en la redacción dada por la Ley

Nº 16.736 Artículo 321)

Ley Nº 14.106 Ley Nº 12.091

Decreto Ley Nº 14.650 Ley de Fomento de la Marina Mercante

(Capítulos I, II y V) Decreto Nº 031/994



Descripción:

El transporte marítimo de servicios de cabotaje queda reservado a buques de bandera nacional. El comercio de cabotaje, comprende el servicio interno de transporte por barco, realizado entre los puertos y zonas costeras de Uruguay, incluidas las operaciones de rescate, alijo, remolque y otras operaciones navieras realizadas por buques en aguas dentro de la jurisdicción uruguaya. Dichos buques están exentos de los impuestos designados, tales como aquellos que gravan equipos, ventas e ingresos de las flotas.

Por vía de excepción el Poder Ejecutivo puede autorizar a realizar servicios de cabotaje a embarcaciones de terceras banderas cuando no existan disponibles de bandera nacional.

Los buques que realicen servicios de cabotaje dentro de Uruguay estarán sujetos a los siguientes requisitos:

En el caso de ser propiedad de personas físicas, los buques deben ser propiedad de nacionales de Uruguay y éstos deben estar domiciliados en Uruguay; y

En el caso de ser propiedad de una empresa: (1) el 51% de los propietarios de dicha empresa deberán ser nacionales uruguayos; (2) el cincuenta y uno (51) por ciento de las acciones con derecho a voto deberán ser de propiedad de nacionales uruguayos; (3) la empresa deberá estar controlada y dirigida por nacionales uruguayos.

Los buques de bandera uruguaya estarán autorizados para realizar servicios de cabotaje si los propietarios de tales buques son nacionales uruguayos y su tripulación, incluido el capitán, está compuesta con por lo menos noventa (90) por ciento de personal uruguayo.

La mitad del transporte de carga del comercio exterior uruguayo (importaciones y exportaciones) está reservada para los buques de bandera uruguaya, no obstante excepciones son otorgadas a buques de bandera extranjera para que transporten la parte



reservada del comercio exterior uruguayo. Uruguay podrá imponer restricciones respecto del acceso de transporte de carga del comercio exterior uruguayo sobre la base de reciprocidad.

Excepciones impositivas son otorgadas a buques mercantes de bandera uruguaya siempre que dichos buques cumplan con los siguientes requisitos:

Si son de propiedad de personas físicas, los buques deben ser propiedad de nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay; Si son propiedad de una empresa, los buques deberán estar bajo el control y dirección de nacionales uruguayos.

Las tripulaciones de los buques mercantes uruguayos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

El noventa (90) por ciento de la oficialidad, incluyendo capitán, jefe de máquinas y radiotelegrafista tripulación (incluido el capitán) de los buques que operan conforme a una autorización de tráfico otorgada por las autoridades competentes debe ser de nacionalidad uruguaya.

Con no menos del noventa (90) por ciento del resto de la tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

En los casos de buques que no operan bajo la autorización de tráfico otorgada por la autoridad competente, el Capitán, el Ingeniero Jefe, el Operador de Radio o el Oficial en Jefe deben ser nacionales uruguayos.

El abanderamiento de buques que sean utilizadas en los trabajos de dragado y similares, en los llamados a licitación de obras dentro de las aguas jurisdiccionales y territoriales no se aplica la exigencia de la bandera nacional siempre que la adjudicación de la obra tenga una duración de hasta quince (15) meses prorrogable por hasta tres (3) meses más y sea declarada por el Poder Ejecutivo como necesaria para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del sistema



logístico nacional y en tanto se cumpla con la condición de que el noventa (90) por ciento de la oficialidad y el noventa (90)por ciento de la tripulación estén integradas por ciudadanos naturales o legales uruguayos. En tales circunstancias de la adjudicataria podrá mantener su bandera de origen.



Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte por vías navegables interiores

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de gobierno:

Central

Medida:

Ley Nº 18.848

Ley Nº 18.719 (Artículos 486, 487 y 488)

Ley Nº 17.296

Ley Nº 16.387 (Artículo 18 en la redacción dada por la Ley Nº

16.736 Articulo 321)

Ley Nº 12.091

Decreto Ley N° 14.650 Decreto Ley N° 14.106 Decreto N° 031/994



Descripción:

El transporte de cabotaje o sea el que se realiza entre puertos de la República Oriental del Uruguay, así como los servicios de puerto y playa, las operaciones de salvataje, alijo, y las que efectúen los remolcadores, lanchas y demás embarcaciones, queda reservado a buques de bandera nacional. Quedan incluidos en el concepto de unidades que realizan servicios de navegación y comercio de cabotaje, los buques nacionales que efectúan travesías por vía fluvial entre puertos de la República y de los países limitrofes y el Paraguay. Por vía de excepción el Poder Ejecutivo puede autorizar embarcaciones de bandera extranjera cuando no existan disponibles de bandera nacional.

Para realizar el servicio el buque debe poseer bandera nacional y debe acreditarse que la empresa y el representante tengan domicilio legal en territorio nacional.

El transporte fluvial transversal de pasajeros y vehículos entre puertos fronterizos de Uruguay y Argentína está reservado a buques de bandera uruguaya y argentina mediante servicio regular.

El control y dirección de la empresa debe estar en manos de ciudadanos uruguayos domiciliados en el país.

Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas, privadas o mixtas deberán acreditar, cuando corresponda: (1) su domicilio social en el territorio nacional; (2) control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos; (3) tener representante debidamente acreditado y con domicilio en el territorio.

El noventa (90) por ciento de la tripulación debe ser uruguaya, incluido el capitán, jefe de máquinas y radio operador o comisario.



Sector:

Transporte. Servicios auxiliares del transporte por agua

Subsector:

Servicios de explotación de puertos

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de gobierno:

Central

Medida:

Ley Nº 19.276

Ley No 16.246

Decreto Nº 137/001 Decreto Nº 183/994 Decreto Nº 057/994 Decreto Nº 413/992

Decreto Nº 412/992

Descripción:

Los proveedores extranjeros para operar en los puertos

uruguayos deben establecerse en el país.

En caso de ser personas físicas deberán ser ciudadanos

naturales o legales uruguayos.



Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte aéreo

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Nivel de gobierno:

Central

Medida:

Ley Nº 18.058 Ley Nº 14.845

Ley Nº 12.018

Decreto Ley Nº 14.653 Decreto Ley Nº 14.305 Decreto Nº 145/010 Decreto Nº 208/002 Decreto Nº 183/001 Decreto Nº 316/979 Decreto Nº 369/978 Decreto Nº 158/978

Decreto Nº 039/977 Decreto Nº 325/974

Decreto Nº 808/973

Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos



Descripción:

Las relaciones aeronáuticas de la República Oriental del Uruguay en materia comercial se fundamentarán mediante la aplicación del principio de reciprocidad efectiva.

La explotación de toda actividad aérea, incluso el establecimiento de agencia o representación comercial para la venta de pasajes, requiere concesión o autorización conforme a las normas internacionales y las prescripciones del Código Aeronáutico y su reglamentación.

Las empresas extranjeras de aeronavegación internacional que presten servicios aéreos desde o hacia la República Oriental del Uruguay, o las que no los presten pero mantengan en ésta operaciones de venta de pasajes para el transporte de pasajeros por vía aérea, directamente o por intermedio de agentes, representantes o terceros autorizados (cualquiera sea su naturaleza o denominación) deberán abonar como contraprestación por la explotación del bien nacional que implica los derechos aerocomerciales de la República Oriental del Uruguay, un porcentaje de hasta un quince (15) por ciento del precio de los pasajes vendidos en el país que comprenda el itinerario total convenido, con independencia de la forma y lugar de emisión o pago.

A los efectos de ser una empresa nacional de transporte aéreo, o una empresa nacional de servicios de trabajo aéreo, el cincuenta y uno (51) por ciento de dichas empresas deberán ser de propiedad de nacionales uruguayos, domiciliados en Uruguay.

Las empresas nacionales deberán tener matrícula uruguaya. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la prestación de los servicios o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera.

Toda la tripulación y el personal, incluido la gerencia de una empresa nacional de transporte aéreo, deberá estar



compuesta por nacionales de Uruguay, a menos que la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica autorice lo contrario.

Los propietarios de aeronaves, para solicitar la matriculación de las mismas, deberán estar domiciliados en la República Oriental del Uruguay. En caso de tratarse de un condominio, dicha condición deberá verificarse respecto del cincuenta y uno (51) por ciento de los copropietarios cuyos derechos superen el cincuenta y uno (51) por ciento del valor de la aeronave. Sin perjuicio del expresado requisito domiciliario, el Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deban reunirse por los dueños de aeronaves para matricularlas.

Los transportadores aéreos de bandera nacional deberán satisfacer, en la medida de lo posible, sus necesidades de funcionamiento operativo, incluyendo su mantenimiento y reparación con medios nacionales.

Los servicios de taxi aéreo quedan reservados a las empresas nacionales. Los explotadores extranjeros de servicios de taxi aéreo únicamente podrán operar hasta el territorio y aguas jurisdiccionales uruguayas si el Estado de su nacionalidad brinda a los explotadores uruguayos idéntico tratamiento en lo que refiere a derechos, beneficios o ventajas concedidos a aquéllos.



Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte aéreo

Servicios aéreos especializados

Cartografía aérea, topografía aérea y fotografía aérea

Aviación agricola

Aeroaplicador de Productos Fitosanitarios

Obligaciones Afectadas

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de gobierno:

Central

Medida:

Decreto Ley Nº 14.305

Decreto N° 158/978 Decreto N° 039/977 Decreto N° 325/974 Decreto N° 314/994

Decreto del Consejo de Gobierno Nº 21.409 de 4/7/1952

Decreto 457/001

Resolución DGSA S/N de 11 de Julio de 2003

Resolución DGSA Nº 55/009 de 20 de Noviembre de 2009



Descripción:

En las zonas de vuelo libre pueden ejercerse actividades aéreo fotográficas siempre que los interesados se inscriban en el Registro de Fotógrafos Aéreos. Para inscribirse deben cumplirse los siguientes requisitos: ser ciudadano uruguayo, incluso el personal navegante, operadores y técnicos, excepto en el caso de que la autoridad competente exima de este requisito.

Para la obtención de los permisos para efectuar un registro con cualquier tipo de sensor aéreo transportable, así como procesar dicho material en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales, quienes intervengan en estas actividades deben ser personas físicas o empresas nacionales, excepto en los casos en que expresamente se exima del cumplimiento de este requisito.

Aviación agrícola: Cuando circunstancialmente no sea posible atender con los medios nacionales las exigencias del sector, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, a petición de la autoridad competente, el ingreso transitorio de aeronaves extranjeras.

Los servicios de trabajo aéreo aplicados al desarrollo (por ejemplo, la prospección de hidrocarburos, industria pesquera, estudios de irrigación, investigación geológica, etc.) quedan reservados a las empresas nacionales. Sólo cuando no sea posible atender con los medios nacionales las exigencias de determinadas especialidades, la autoridad competente, podrá autorizar con carácter transitorio la operación de empresas extranjeras en el territorio nacional.

Solo los nacionales uruguayos o empresas uruguayas, (incluso el personal navegante, operadores y técnicos) pueden inscribirse en el Registro de Operadores de Sensores Aeroespaciales, excepto en los casos en que expresamente se exima del cumplimiento de ese requisito. Si se tratara de empresas, la mayoría de sus directores deberán ser nacionales uruguayos.



fitosanitarios deberán contar con autorización de la Dirección General de Servicios Agrícolas (DGSA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) como requisito previo para el ejercicio de dicha actividad. Para tramitar la autorización deberá estar inscripta en el Registro Unico de Operadores (RUO) y cumplir los requisitos exigidos.



Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte por ferrocarril

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de gobierno:

Central

Medida:

Ley Nº 17.930

Ley Nº 14.798. (Acuerdo sobre transporte internacional terrestre, adoptado por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 10 de mayo de 1991).

Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas

del 27/11/03

Descripción:

A fin de suministrar servicios de transporte de carga y un operador ferroviario deberá obtener previamente la correspondiente licencia de operación ferroviaria de la Dirección Nacional de Transporte, que dictará la resolución que concede la licencia. Los operadores ferroviarios deberán revestir la forma de sociedad anónima, domicilio social en el país y la propiedad de nacionales uruguayos del cincuenta y uno (51) por ciento del capital integrado. La constitución del cincuenta y uno (51) por ciento de la dirección o administración debe ser de ciudadanos naturales o legales uruguayos domiciliados en Uruguay.

En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre los países del Cono Sur, el acceso al transporte ferroviario internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad entre los miembros del ATIT (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y Bolivia) con los operadores ferroviarios de Uruguay.



Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte por carretera

**Obligaciones Afectadas:** 

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Nivel de gobierno:

Central

Medida:

Ley N° 14.798. (Acuerdo sobre transporte internacional terrestre, adoptado por Resolución del Ministerio de

Transporte y Obras Públicas de 10 de mayo de 1991).

Decreto N° 283/989 Decreto N° 283/989 Decreto N° 230/997

Descripción:

Transporte de pasajeros: El Estado se reserva la provisión de los servicios de transporte público regular nacional e internacional (servicios programados y no programados), pero otorga concesiones y permisos a empresas privadas. Los concesionarios deben ser personas físicas o empresas uruguayas. Se consideran empresas uruguayas, aquéllas en las que: (1) más del cincuenta (50) por ciento del capital es propiedad; (2) está dirigido por o (3) está controlado por, nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay.

Transporte internacional de carga y pasajeros: Solamente empresas en la que más del cincuenta (50) por ciento de su capital accionario sea de propiedad de y esté efectivamente controlado por nacionales uruguayos, podrán realizar el transporte internacional de carga y de pasajeros.

En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre los países del Cono Sur (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y Bolivia), el acceso al transporte carretero internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad entre los miembros del ATIT con los operadores carreteros de Uruguay.



Servicios no regulares de Transporte colectivo de Pasajeros (transporte turístico y no turístico) - La provisión de estos servicios se reserva a empresas o nacionales uruguayos.



Sector:

Pesca

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de gobierno:

Central

Medida:

Ley Nº 19.175

Ley Nº 18.498

Ley Nº 14.650

Ley Nº 13.833

Decreto Nº 233/004

Decreto Nº 149/997



Descripción:

La realización de actividades de pesca y caza acuática de carácter comercial que se realicen en aguas interiores y en el mar territorial dentro de una zona de doce (12) millas de extensión, medidas a partir de las líneas de base, queda reservada exclusivamente a los buques de bandera uruguaya, debidamente habilitados, sin perjuicio de lo que dispongan los acuerdos internacionales que celebre la República Oriental del Uruguay en materia de reciprocidad.

El acceso a la explotación de los recursos pesqueros y acuícolas solamente podrá ser concedido a personas físicas o jurídicas, domiciliadas en el país.

Tratándose de personas jurídicas privadas, podrán ser titulares de permisos de pesca cuando la totalidad de su capital social esté representado por cuotas sociales o acciones nominativas, cuya titularidad corresponda integramente a personas físicas; salvo resolución fundada del Poder Ejecutivo.

Los buques comerciales de bandera extranjera sólo podrán explotar los recursos vivos existentes entre el área de doce (12) millas mencionadas y doscientas (200) millas marinas, sujeto a previa autorización del Poder Ejecutivo.

Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional deberán ser comandadas por capitanes, o patrones que ciudadanos naturales o legales uruguayos y por lo menos el noventa (90) por ciento de la tripulación deberá estar compuesta por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

La tripulación de las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional que operen exclusivamente en aguas internacionales, deberá estar constituida como mínimo por el setenta (70) por ciento de ciudadanos naturales o legales uruguayos.



Las autorizaciones para el ejercicio de todas la pesca (con buques de bandera nacional) y de actividades de procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos serán otorgadas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El procesamiento y la industrialización de pescado podrán estar sujetos al requisito de que el pescado sea total o parcialmente procesado en Uruguay.

La expedición de permisos y de pesca comercial industrial para buques de bandera nacional genera el pago de una tasa anual. En tanto los buques de bandera extranjera deben pagar por la obtención de la matrícula y el permiso de pesca.

Toda embarcación inscripta en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, habilitada para pescar en zonas de altura y ultramar, deberá enrolar un segundo patrón que deberá ser ciudadano natural o legal uruguayo.



Sector:

Servicios Agrícolas

Subsector:

Aplicador Terrestre de Productos Fitosanitarios

Obligaciones Afectadas:

Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de gobierno:

Central

Descripción:

Toda empresa que brinde a terceros servicios de aplicación terrestre de productos fitosanitarios, deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. A tales efectos, la Dirección General de Servicios Agrícolas, establecerá los requisitos y condiciones que las empresas aplicadoras profesionales deberán cumplir para ser

autorizadas y llevara un registro de las mismas.

Medida:

Decreto 264/004

#### Anexo II

- 1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con el Artículo 7.7 (Medidas disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
  - (a) El Artículo 7.3 (Trato nacional);
  - (b) El Artículo 7.4 (Trato de la nación más favorecida);
  - (c) El artículo 7.5 (Acceso a los mercados), o
  - (d) El artículo 7.6 (Presencia local)
- Cada ficha del anexo establece los siguientes elementos:
  - (a) Sector se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
  - (b) Subsector se refiere al subsector para el cual se ha hecho la ficha;
  - (c) Obligaciones afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el parrafo 1 que, en virtud del Artículo 7.7.2, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listadas en la ficha;
  - (d) Descripción describe la cobertura de los sectores, subsectores, o actividades cubiertas por la ficha, y
  - (e) Medidas vigentes identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la ficha.
- 3. De acuerdo con el Artículo 7.7.2, los artículos del presenteAcuerdo especificados en el elemento **Obligaciones afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades mencionadas en el elemento **Descripción** de esa ficha.
- 4. Para mayor certeza, el Artículo 7.5 se refiere a medidas no discriminatorias.



#### Anexo II LISTA DE CHILE

Sector:

Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Descripción:

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en materia de:

- (a) Aviación;
- (b) Pesca, o
- (c) Asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Sector:

Asuntos Relacionados con las Minorías

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Presencia local (Artículo 7.6)

Descripción:

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier

medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías

social o económicamente en desventaja.



Sector:

Asuntos Relacionados con Poblaciones Autóctonas

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Presencia local (Artículo 7.6)

Descripción:

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier

medida que otorgue derechos o preferencias a poblaciones

autóctonas.



Sector:

Educación

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Presencia local (Artículo 7.6)

Descripción:

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a personas naturales que presten servicios de educación en Chile.

El párrafo anterior incluye profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel prebásico, parvulario, diferencial, básico, de educación media o secundaria, profesional, técnico o universitario, y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, liceos, academías, centros de formación, institutos profesionales y técnicos o universidades.

Esta reserva no se aplica al suministro de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación comercial, capacitación de empresas, y de capacitación industrial y de perfeccionamiento de destrezas, incluyendo servicios de consultoría relativos a apoyo técnico, asesorías, currículum y desarrollo de programas en educación.



Sector:

Pesca

Subsector:

Actividades relativas a la pesca

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Descripción:

Chile se reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos

chilenos (privilegio de puerto).

Chile se reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones maritimas. Para mayor certeza,

"concesiones marítimas" no incluye acuicultura.

Medidas Vigentes:

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley

de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V

Decreto con Fuerza de Ley 340, Diario Oficial, 6 de abril de

1960, sobre Concesiones Marítimas

Decreto Supremo 660, Diario Oficial, 28 de noviembre de

1988, Reglamento de Concesiones Marítimas

Decreto Supremo 123 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaria de Pesca, Diario Oficial, 23 de

agosto de 2004, Sobre Uso de Puertos



Sector:

Artes e Industrias Culturales

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Descripción:

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las artes e industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual.

Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetos a las limitaciones u obligaciones del presente Acuerdo.

Para efectos de esta reserva, "artes e industrias culturales" incluye:

- libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la impresión ni composición tipográfica de ninguna de las anteriores;
- (b) grabaciones de películas o video;
- (c) grabaciones de música en formato de audio o video;
- (d) música impresa o legible por máquinas:
- (e) artes visuales, fotografía artística y nuevos medios;
- (f) artes escénicas, incluyendo teatro, danza y artes circenses, y
- (g) servicios de medios o multimedia.



Sector:

Servicios de Entretenimiento, Audiovisuales y de Difusión

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Descripción:

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a:

- La organización y presentación en Chile de (a) conciertos e interpretaciones musicales;
- La distribución o exhibición de películas o (b) videos, y
- Las radiodifusiones destinadas al público en (c) general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de radiodifusión.

Sin perjuicio de lo anterior, Chile extenderá a los prestadores de servicios de Uruguay, un trato no menos favorable que el que Uruguay otorga a prestadores de servicio de Chile.



Sector:

Servicios Sociales

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Presencia local (Artículo 7.6)

Descripción:

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: aseguramiento de ingresos o seguros, servicios de seguridad social o seguros, bienestar social, educación pública,

capacitación pública, salud y atención infantil.



Sector:

Servicios Relacionados con el Medio Ambiente

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Presencia local (Artículo 7.6)

Descripción:

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable, la recolección y disposición de aguas servidas y servicios sanitarios, tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo puedan ser suministrados por personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación chilena o creadas de acuerdo con los requisitos establecidos por la

legislación chilena.

Esta reserva no se aplica a servicios de consultoría contratados

por dichas personas jurídicas.



Sector:

Servicios Relacionados con la Construcción

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Presencia local (Artículo 7.6)

Descripción:

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de construcción

realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras.

Estas medidas pueden incluir requisitos tales como residencia, registro o cualquier otra forma de presencia local, o la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para el suministro de servicios de construcción.



Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte terrestre internacional

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Presencia local (Artículo 7.6)

Descripción:

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.

Adicionalmente, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde Chile:

- El prestador de servicios deberá ser una persona (a) natural o jurídica chilena;
- Tener domicilio real y efectivo en Chile; y (b)
- En el caso de una persona jurídica, estar (c) legalmente constituida en Chile y más del 50 por ciento de su capital social debe ser de propiedad de nacionales chilenos y su control efectivo en manos de nacionales chilenos.



Sector:

Servicios de Transporte

Subsector:

Transporte por carretera

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 7.3)

Descripción:

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice solo a personas naturales o jurídicas a suministrar transporte terrestre de personas o mercancias dentro del territorio de Chile (cabotaje). Para ello, se deberá preservablendo a crista del se Chile.

usar vehículos registrados en Chile.



Sector:

Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Acceso a los mercados (Artículo 7.5)

Descripción:

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 7.5 (Acceso a los mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:

Servicios legales:

- (1) y (3) Ninguna, salvo en el caso de síndicos de quiebras quienes deben estar debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia, y sólo pueden trabajar en el lugar donde residen.
- (2) Ninguna.
- (4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros:

- (1) y (3) Ninguna, salvo que los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas legalmente constituidas en Chile como sociedades de personas o asociaciones, y cuya principal línea de negocios sean los servicios de auditoria, pueden estar inscritas en el Registro.
- (2) Ninguna.
- (4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de asesoramiento tributario:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.